

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-871/2016

RECORRENTE: ISAÍAS VÁSQUEZ
ARAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Isaías Vásquez Aragón, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio identificado con la clave SX-JDC-775/2016; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Asamblea ordinaria del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca. El veintitrés de

SUP-REC-871/2016

octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, celebró asamblea en la que, entre otras cuestiones, se analizó la solicitud de las Agencias de Las Ánimas y El Gramal para participar en la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento.

En la asamblea de mérito se determinó que sólo participarían quienes radicaran en la cabecera municipal, sustancialmente en los términos siguientes:

“04.- INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD QUE HACEN LAS AGENCIAS DE LAS ANIMAS Y EL GRAMAL PARA PARTICIPAR EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN.

[...]

PUNTO NÚMERO CUATRO. - INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD QUE HACEN LAS AGENCIAS DE LAS ANIMAS Y EL GRAMAL PARA PARTICIPAR EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26 fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1 y 8, párrafo 2 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y

SUP-REC-871/2016

garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Por lo que precisando lo anterior, se puede concluir que, en el estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales, elegidas pro sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, es así que mencionaremos sólo las que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y los procedimientos, sin que éstos conlleven a la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adoptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañe a dichos colectivos o personas

SUP-REC-871/2016

indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

Tal como lo establece el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que la asamblea manifiesta que de acuerdo a nuestros usos y costumbres la elección de nueva Autoridad Municipal, se debe elegir tal y como se ha venido desarrollando de acuerdo a nuestros usos y costumbres es decir que la Asamblea General de Ciudadanos realizara la elección de Autoridad, mediante la convocatoria realizada hace unos días a todos los ciudadanos de la comunidad activos y no activos (activos son los ciudadanos de dieciocho años de edad a cincuenta años de edad y los inactivos son los de cincuenta años y más que sólo pueden desempeñar cargos de elección popular como Autoridad), que radican en la Cabecera Municipal, y quienes son los únicos que pueden participar en el proceso de Elección de Nuevas Autoridades, ya que estos han cumplido como ciudadanos con el sistema normativo interno electoral vigente, **asimismo se manifiestan que los ciudadanos de la cabecera municipal nunca ni en ningún momento han participado en la elección de las autoridades de las Agencias, respetando así la libertad de elegir entre ellos mismos a sus autoridades, ni los ciudadanos de las agencias han participado en las elecciones el Ayuntamiento. Por lo que se acuerda comunicarles oficialmente lo expuesto en la asamblea esto para su conocimiento.**

[...]

SEGUNDO. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el actor promovió vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este tribunal, el cual quedó registrado con la clave **SX-JDC-535/2016**.

El medio de impugnación precisado fue resuelto el tres de noviembre de la propia anualidad, en el sentido de reencauzar la demanda a la instancia local.

TERCERO. Asamblea General de Elección. El seis de noviembre siguiente, tuvo verificativo la Asamblea General de ciudadanos de la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para efecto de elegir a sus autoridades.

CUARTO. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desechó el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/27/2016, en razón de que la asamblea electiva había tenido verificativo y se encontraba pendiente su validación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

No obstante, el tribunal local remitió el escrito de demanda supracitado, al Consejo General del citado instituto a fin de que tomara en consideración lo expresado por el accionante al momento de realizar la calificación y validación de la Asamblea General de la elección de autoridades municipales de la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

SUP-REC-871/2016

QUINTO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución antes descrita, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Isaías Vásquez Aragón presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-775/2016.

SEXTO. Resolución del expediente SX-JDC-775/2016 (Acto impugnado). El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-775/2016, en el que determinó **confirmar** la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/27/2016.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, Isaías Vásquez Aragón interpusó demanda de recurso de reconsideración contra la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-871/2016**, y turnarlo a la Ponencia a

SUP-REC-871/2016

cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61,

¹ Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SUP-REC-871/2016

párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² por las consideraciones siguientes.

El artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido el artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

² En lo subsecuente Ley de Medios.

SUP-REC-871/2016

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente medio de impugnación.

Caso concreto. En el recurso de reconsideración que se resuelve, procede el desechamiento, al no actualizarse las

SUP-REC-871/2016

condiciones para el presupuesto especial de procedencia antes señalado.

Esto puede advertirse del análisis de la sentencia reclamada emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-775/2016, donde confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustancialmente porque a su parecer:

*“... el desechamiento no implicó la extinción de los derechos del actor, esto es, que sus planteamientos sobre la exclusión en el proceso electivo hayan quedado sin materia; sino que la circunstancia de haberse llevado a cabo la asamblea electiva, tiene la consecuencia de **que la eventual violación no haya podido ser reparada durante la preparación de la elección; empero, tal situación podrá ser analizada por la autoridad administrativa al calificar la elección;**... (énfasis añadido)”³*

Con esta determinación, la Sala responsable refirió que, al validar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que decretó el desechamiento y remitió el escrito del actor a la autoridad administrativa, no implica una vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que las pretensiones del actor serían analizadas por dicha instancia al momento de calificar la elección.

³ Esto puede constatarse en la foja 70, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

SUP-REC-871/2016

Incluso precisó, que en caso de que el accionante estuviera en desacuerdo con la determinación de la autoridad administrativa, podría impugnarla ante las instancias judiciales correspondientes, teniendo en cuenta la reparabilidad del acto reclamado.

En base a lo antes expuesto, esta Sala Superior, advierte que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad. Esto, porque sólo valida el criterio por el que se ordenó el desechamiento y determina que el conocimiento de la demanda (del actor) correspondía a la autoridad administrativa electoral para efecto de que se tome en cuenta y se pronuncie respecto a la pretensión del recurrente en cuanto a que las Agencias Municipales sean consideradas para participar –a la par de las Cabeceras Municipales- en la elección de los concejales del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

Cuestión que de forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo cual constituye un presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido, que el actor alude que la Sala Regional responsable no consideró que el tribunal electoral local dejó de atender el agravio relacionado con la supuesta vulneración

SUP-REC-871/2016

al derecho de votar y ser votado al excluir a las agencias municipales y las mujeres del proceso de elección.

Sin embargo, resulta de importancia enfatizar que, la Sala Regional hizo referencia a dicha situación en la sentencia recurrida, al establecer que:

*“...al haber acaecido la asamblea electiva –previo al dictado del fallo– y estar pendiente la calificación de la elección por parte de la autoridad administrativa, el tribunal local estimó que los planteamientos –sobre la supuesta exclusión en el proceso electivo– **era factible que la autoridad administrativa los valorara al calificar la elección**; y por tanto, los planteamientos de agravio adquirirían definitividad una vez calificada la elección”.*⁴

Bajo esta tesitura, la Sala Regional consideró que los agravios hechos valer por el actor podían ser valorados por la autoridad administrativa al momento de calificar la elección, pues esta tiene facultades invalidatorias respecto de los procesos electivos por el sistema normativo interno.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa estimó que no podía acogerse a la pretensión intentada, para que en plenitud de jurisdicción analizara los planteamientos de fondo no

⁴ Esto es visible en el anverso de la foja 68, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

SUP-REC-871/2016

estudiados por el tribunal local, pues los motivos de agravio planteados por el actor son susceptibles de ser analizados y reparados por la autoridad administrativa al momento de calificar la elección, determinación contra la cual el actor podrá interponer su inconformidad al no encontrar satisfechas sus pretensiones.

De lo expuesto se concluye, que en la sentencia reclamada no se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad, en tanto que la Sala Regional sólo abordó a cuestiones de legalidad, al validar el criterio sostenido por el tribunal local.

En el caso particular, por las condiciones específicas del caso, no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización

SUP-REC-871/2016

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8°, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona.

A partir de lo anterior se han establecido protecciones jurídicas especiales en su favor, tomando en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

La garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-871/2016

Mexicanos,⁵ como en diversos instrumentos internacionales,⁶ que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En este sentido, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en*

⁵ Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 8º, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

SUP-REC-871/2016

*casos que involucren personas, comunidades y Pueblos Indígenas.*⁷

En el caso particular, no se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional, al implicar la reconducción de la impugnación a la autoridad electoral administrativa no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

⁷ Descargable en [www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva _versión-ProtocoloIndigenas.Dig.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version-ProtocoloIndigenas.Dig.pdf).

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-871/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO